



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia.

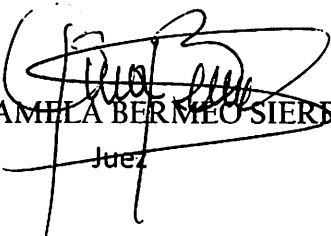
07 DIC 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-208-00587-00
DEMANDANTE:	DELCY JOSE GASCA HURTATIS Y OTROS.
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A E.S.P.
AUTO No.:	AI. 68-11-1885-18

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y corre traslado por el término de tres días (3) de conformidad con el artículo 238 del CPC, el dictamen pericial rendido por LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA, visto a folios 246-250 del cuaderno de pruebas parte actora No. 2 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

7 DIC 2018

Florencia,

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 18001-33-31-002-2010-00554-00
ACCIONANTE: MARÍA MILCER MARTÍNEZ Y OTROS
ACCIONADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 119-11-1787-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual MODIFICÓ la sentencia de primera instancia.

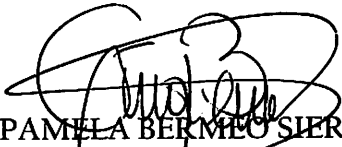
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia,

07 DIC 2017

NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 18001-33-31-702-2011-00052-00
ACCIONANTE: AMELIA VARGAS ROJAS, TITO BARREIRO ORTIZ
ACCIONADO: LA NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL -
DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 122-11-1788-18

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede procede el despacho a obedecer lo dispuesto por el superior conforme a la decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, mediante la cual REVOCÓ la sentencia de primera instancia.

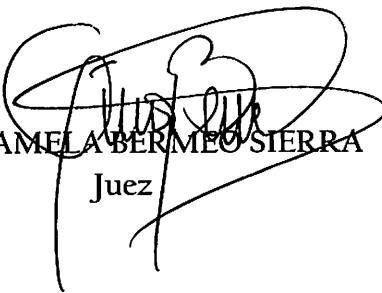
En mérito de lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER LO RESUELTO por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por secretaría liquídense los remanentes y las costas, si las hubiere, una vez se culmine este proceso archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia. 07 DIC 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON CUENCA MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18001-23-31-001-2010-00474-00
AUTO: A.I. 66-11-1883-18

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y el memorial allado por la parte actora en donde solicita se corra traslado a alegar por encontrarse recaudadas las pruebas decretadas, se observa que una vez revisado el proceso de la referencia, y con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

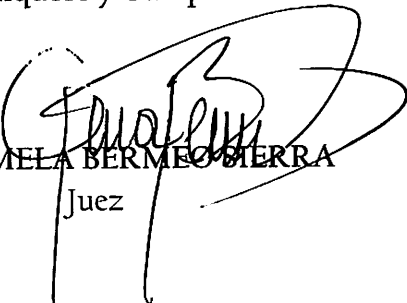
PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las documentales vistas a folio 374 del cuaderno principal y de folios 1 a 207 del cuaderno de pruebas de la entidad demandada, del expediente.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 07 DIC 2018

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	18001-33-31-702-2011-00040-00
DEMANDANTE:	ARNULFO TRIVIÑO VARGAS Y OTROS.
DEMANDADO:	CLINICA MEDILASER Y OTROS
AUTO NÚMERO:	A.S. 139-11-1805-18

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y con el fin de darle impulso al proceso el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado de la Clínica Medilaser, por lo que se requerirá al Medico EDGARDO MIRANDA CARMONA, para que complemente y aclare el dictamen pericial rendido, visto a folios 288-356, inclusive un CD, visto a folio 357 del cuaderno de la parte actora, de conformidad con el escrito visto a folios 394-396 del cuaderno principal del expediente.

Se impone la carga a la entidad accionada CLÍNICA MEDILASER, que debe adelantar las gestiones administrativas con el fin de recaudar la complementación del dictamen pericial, para lo cual se concede el término de 5 días siguientes al presente proveído, para que acredite ante el Despacho dicha gestión; así mismo deberá sufragar los gastos en que se incurran, es decir, deberá cancelar al perito los dineros por la aclaración y complementación y si hay lugar a ello.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la NUEVA EPS, como quiera que el presente proceso se rige por la ley procesal civil contenida en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto, la contradicción del dictamen pericial debe ceñirse a lo estipulado en el artículo¹ 238 de dicho compendio normativo, y éste no comporta la

¹ "ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

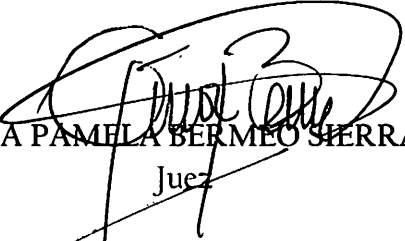
4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 18-001-33-31-702-2011-00040-00
DEMANDANTE: ARNULFO TRIVIÑO VARGAS.
DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS

sustentación de la pericia con la citación del perito como lo pretende la entidad accionada, pues lo procedente es la aclaración y/o complementación del dictamen, situación que debe realizarse dentro del término establecido en la norma antes mencionada; por lo tanto no hay lugar a imprimir ninguna otra actuación como quiera que no fueron solicitadas pruebas, ni la aclaración o adición del dictamen rendido por el médico EDGARDO MIRANDA CARMONA, por tanto la valoración del mismo será efectuada en la sentencia.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas."



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 07 DIC 2018

RADICACIÓN: 18-001-33-31-002-2008-00047-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS FERNANDO VERNAZA Y OTROS
ACCÓN: IDESAC y la ESE RAFAEL TOVAR POVEDA.
AUTO NÚMERO: A.I.70-11-1887-18

Atendiendo que en el proceso de la referencia se encuentran practicadas en lo posible todas las pruebas documentales, periciales y testimoniales, el Despacho,

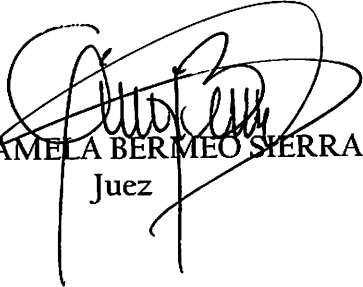
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BÉRMEO SIERRA
Juez